

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla incidente
JUZGADO : 3^o Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-1861-2017
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DEL
CONSUMIDOR/CHILQUINTA ENERGÍA S.A.

Valparaíso, uno de febrero de dos mil diecinueve

Resolviendo derechamente la oposición de la demandada de 09 de octubre de 2018:

VISTOS:

Primero: Que la demandada Chilquinta Energía S.A., se opone a la comparecencia de la Asociación de Consumidores de Chile “ASOCOCHI”, quien se ha hecho parte en estos autos el 27 de septiembre de 2018.

Lo anterior, fundado en que la referida asociación no tiene legitimación activa para comparecer en los términos del artículo 51 N° 3 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor; que no ha fundamentado cuál sería el interés actual que tendría en el resultado del presente juicio conforme al artículo 23 de Código de Procedimiento Civil y que, ha vulnerado la exigencia contenida en el artículo 5 de la Ley de Protección de Derechos del Consumidor, en relación con la letra e) del artículo 8 del mismo texto legal, en cuanto no precisa a cuál de sus afiliados representa o consumidores afectados que habrían solicitado su comparecencia.

Segundo: Que ni la demandante ni la Asociación de Consumidores de Chile, evacuaron el traslado conferido, por lo que se les tuvo en rebeldía.

Tercero: Para resolver, se debe precisar que en N° 3 del artículo 51 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, se establece que “Iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo o consumidor que se considere afectado podrá hacerse parte en el juicio.” ; que, sin embargo, en el inciso primero del artículo 53 del mismo texto legal, se establece que en el caso de existir oposición a la demanda de autos, -como sucedió en la especie- el demandante debe informar a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor demandado, mediante una publicación de un aviso en un medio de circulación nacional; y en el inciso 4° del mismo artículo se establece que: “El plazo para hacer uso de los derechos que confiere el inciso primero de este artículo será de veinte días hábiles contados desde la publicación del aviso...” .

Que, de otro lado, en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se establece que los terceros, para comparecer en juicio y hacerse parte en él deben: “...tener interés actual en sus resultados...” .

Cuarto: Que revisada la presentación de 27 de septiembre de 2018, de la Asociación de Consumidores de Chile “ASOCOCHI” y los documentos acompañados a ella, en concepto de esta Juez, no cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para comparecer en la presente causa como tercero coadyuvante.

Lo anterior ya que, como lo sostiene la demandada, no se indican en ella a cuáles de sus asociados representa, o qué consumidores no asociados han pedido su representación; tampoco se indica en ella cuál es la afectación que habrían sufridos los referidos asociados y no asociados; que, tampoco, se indica en ella cuál



es el interés en el resultado del presente juicio, siendo ello, un requisito indispensable para comparecer en los términos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Que, a mayor abundamiento, tampoco consta en autos que la Asociación de Consumidores de Chile “ASOCOCHI”, haya comparecido con autorización de la respectiva Asamblea como lo exige el artículo 51 letra b), ya que sólo se ha acompañado un certificado de vigencia que, además, tampoco, cumple con el plazo de seis meses establecidos en el artículo 51 letra b) referido.

Por tanto, conforme a lo razonado y de conformidad con las normas legales citadas, se declara que, se acoge la oposición planteada por la demandada Chilquinta Energía S.A. el 09 de octubre de 2018, a la solicitud de la Asociación de Consumidores de Chile “ASOCOCHI”, de hacerse parte en esta causa; solicitud que, por lo demás, de conformidad con el inciso 4° del artículo 53 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, resulta extemporánea.

En consecuencia, se rechaza la solicitud de hacerse parte en estos autos a la Asociación de Consumidores de Chile “ASOCOCHI, pedida en lo principal del escrito de 27 de septiembre de 2019, por no cumplirse los requisitos para ello.

En **Valparaíso**, a **uno de febrero de dos mil diecinueve**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>